Reglamentos

Reglamento de Prestación de Servicios Funerarios y Cementerios, de 25 de mayo de 2016

Versión: Texto inicial publicado el 14/06/2016

Identificador: ANM 2016\101

Tipo de Disposición: Reglamentos

Fecha de Disposición: 25/05/2016

Permalinks:
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/reg/2016/06/14/(1)/dof/spa/html
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/reg/2016/06/14/(1)/dof/spa/pdf

Publicaciones:
- BO. Ayuntamiento de Madrid 03/06/2016 num. 7673 pag. 3-47.
- BO. Comunidad de Madrid 14/06/2016 num. 140 pag. 85-111.

Afecta a:
- Deroga Reglamento de Cementerios, de 25 de septiembre de 1987. ANM 2016\169

Reglamento de Prestación de Servicios Funerarios y Cementerios, de 25 de mayo de 2016

ÍNDICE

CAPÍTULO I. **Disposiciones Generales**

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

Artículo 3. *Competencias del Ayuntamiento.*

Artículo 4. *Competencias de la Empresa.*

Artículo 5. *Instalaciones.*

Artículo 6. *Obligación de garantizarel servicio de cementerios.*

Artículo 7. *Normas de uso.*

Artículo 8. *Situaciones y procesos del cuerpo humano tras la muerte, y prestaciones incluidas en el servicio de cementerios.*

Artículo 9. *Unidades de enterramiento.*

Artículo 10. *Registros.*

Artículo 11. *Plazos de inhumación e incineración.*

CAPÍTULO II. **Título acreditativo del derecho a la recepción del servicio y de asignación de unidades de enterramiento**

SECCIÓN 1.ª OTORGAMIENTO DEL TITULO, FORMALIZACIÓN, DURACIÓN Y CONTENIDO

Artículo 12. *Otorgamiento del título.*

Artículo 13. *Formalización del título.*

Artículo 14. *Duración y contenido.*

SECCIÓN 2.ª DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 15. *Derechos a los que habilita el título otorgado.*

Artículo 16. *Obligaciones del titular del derecho o usuario del servicio.*

SECCIÓN 3.ª TITULARIDAD, TRANSMISIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DEL TITULO OTORGADO

Artículo 17. *Titularidad.*

Artículo 18. *Ejercicio de los derechos inherentes al título.*

Artículo 19. *Transmisión del título.*

Artículo 20. *Modificación de la unidad de enterramiento vinculada al título otorgado.*

Artículo 21. *Extinción del título.*

CAPÍTULO III. **Inhumación, exhumación e incineración**

Artículo 22. *Servicio de Inhumación y exhumación.*

Artículo 23. *Servicio de Incineración.*

CAPÍTULO IV. **Obras y construcciones particulares**

Artículo 24. *Sujeción a licencia.*

Artículo 25. *Construcciones de singular protección.*

Artículo 26. *Realización de obras y trabajos de limpieza.*

Artículo 27. *Regulación de las construcciones.*

Disposición transitoria. *Situaciones jurídicas previas a la entrada en vigor.*

Disposición derogatoria. *Reglamento de Cementerios de 25 de septiembre de 1987.*

Disposición final. *Condiciones y requisitos para su entrada en vigor.*

I

Los primeros datos sobre la prestación de los servicios mortuorios en la Ciudad de Madrid se remontan al año 1898, habiendo predominado desde entonces, como forma de gestión, la municipalización de los mismos, a fin de garantizar a los ciudadanos su adecuada cobertura. Con este objeto, mediante el Acuerdo de municipalización del servicio de pompas fúnebres de 30 de diciembre de 1941, se constituyó la primera empresa mixta para la prestación de estos servicios por un período de 25 años, que se prorrogaría hasta el 30 de junio de 1966, año en el que se constituyó la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid S.A., (en adelante EMSFM), que asumió en virtud de sus Estatutos, la prestación de los servicios funerarios de Madrid por un período de 20 años.

Por Acuerdo plenario de 1 de febrero de 1985, el Ayuntamiento de Madrid asumió la gestión directa de los servicios funerarios y de los cementerios a través de la EMSFM, cuyo capital social pertenecía íntegramente al Ayuntamiento de Madrid. Posteriormente, por Acuerdo del Pleno de 28 de abril de 1989, se propone una modificación de los Estatutos, ampliando la duración de la gestión por parte de la EMSFM a 50 años a partir de la fecha de su constitución, el 15 de septiembre de 1966.

Finalmente, con fecha 22 de diciembre de 1992, el Pleno del Ayuntamiento de Madrid acordó adjudicar a la empresa FUNESPAÑA, S.A., el concurso convocado para la integración de capital privado en el capital social de la EMSFM, S.A. hasta el límite máximo del 49% del mismo, formalizándose el 17 de febrero de 1993, el contrato administrativo de integración del capital privado entre el Ayuntamiento de Madrid y FUNESPAÑA. Se produce entonces un cambio en la forma de gestión del servicio público, pasando de un modelo de gestión directa mediante sociedad mercantil de capital íntegramente municipal, a una gestión indirecta del servicio a través de sociedad mercantil mixta.

Con la aprobación del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, y con la redacción dada a su artículo 22 por la Ley 24/2005,

de 18 de noviembre, de Reformas para el Impulso a la Productividad, se procedió a la liberalización de la prestación de los servicios funerarios, suprimiéndolos de la lista de servicios esenciales reservados a las entidades locales, y estableciendo que dicha actividad pudiera ser realizada por todos aquellos operadores que cumplieran los requisitos establecidos en la normativa sanitaria mortuoria vigente, y dispusieran de los medios materiales necesarios para el transporte de cadáveres.

II

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), en su nueva redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, recoge en su artículo 25 2 k), como competencia propia de los municipios, la prestación del servicio público de cementerios y actividades funerarias, pudiendo dicha competencia gestionarse de forma directa o indirecta, de conformidad con el artículo 85 y siguientes de la LRBRL, optando las entidades locales por una u otra forma de gestión, atendiendo a las distintas circunstancias históricas, económicas y políticas.

Dichos servicios funerarios están regulados por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, por el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y por el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid, el cual regula toda clase de prácticas sanitarias sobre cadáveres y restos cadavéricos, así como las condiciones técnico-sanitarias de las empresas de servicios funerarios y sus instalaciones.

La Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid, de fecha 28 de mayo de 2014, regula en su Libro Sexto las condiciones técnico-sanitarias y de funcionamiento que deben reunir los establecimientos e instalaciones que ejercen la actividad de servicios funerarios.

III

Ante la inminente finalización de la concesión otorgada a la EMSFM para la prestación del servicio de cementerios y actividades funerarias, la Corporación Municipal, tras los pertinentes estudios económico-financieros, jurídicos y organizativos, opta por que la gestión de los referidos servicios se preste mediante la creación de una nueva Sociedad Mercantil Local con capital íntegramente municipal, si bien los servicios funerarios se prestarán conjuntamente con aquellas empresas funerarias que desarrollen la actividad funeraria, entendiéndose como tal aquellos servicios que se prestan desde el fallecimiento de una persona hasta su inhumación o incineración.

Esta nueva Sociedad Mercantil Local denominada Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid Sociedad Anónima (EMSFCM), asume los servicios funerarios y de cementerios en la Ciudad de Madrid prestados por el Ayuntamiento de Madrid.

Para regular su funcionamiento, se hace necesaria la elaboración del presente Reglamento a fin de recoger los aspectos jurídicos de la prestación del servicio de cementerios y funerarios en relación con los derechos y obligaciones de los usuarios, y dar respuesta a las nuevas demandas sociales en lo que a servicios funerarios se refiere, así como a las necesidades sanitarias derivadas de la reaparición de enfermedades que ya se creían erradicadas y la obligación de adaptarse a la normativa europea vigente.

Consta de 27 artículos, distribuidos en cuatro capítulos, una Disposición Adicional Única, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y una Final, con los que se pretende dar respuesta a los distintos aspectos que regulan la prestación de los servicios funerarios y de cementerios en la Ciudad de Madrid a través de la sociedad mercantil local EMSFCM.

En su Capítulo I se detallan las Disposiciones Generales que establecen el objeto del Reglamento, el régimen jurídico aplicable y las distintas funciones que integran los servicios funerarios y de cementerios municipales, incluyendo la planificación del funcionamiento administrativo de los cementerios y sus instalaciones.

El Capítulo II, contiene toda la regulación del título de asignación y uso de unidades de enterramiento, dividido en tres secciones. La primera regula el título de asignación y uso, formalización, duración y contenido; la segunda, los derechos y obligaciones que confiere; y la tercera, su titularidad, transmisión, modificación y extinción.

El Capítulo III, contempla las normas generales de inhumación, exhumación e incineración, y finalmente, en el Capítulo IV se regulan los requisitos de obligado cumplimiento, conforme a la normativa urbanística vigente, para la realización de obras y construcciones particulares en las distintas unidades de enterramiento, así como las prescripciones a las que éstas deben ajustarse en los recintos de los cementerios municipales.

La redacción del presente Reglamento se completa con la inclusión de una Disposición Adicional Única para el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa, una Disposición Transitoria para regular las distintas situaciones jurídicas previas a la entrada en vigor del mismo, una Disposición Derogatoria por la que se deja sin efecto el Reglamento de Cementerios aprobado por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 25 de septiembre de 1987, y cualesquiera otras disposiciones municipales de igual o inferior rango que se opongan o contradigan el contenido del presente Reglamento, y una Disposición Final que regula las condiciones y requisitos para su entrada en vigor.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene como objeto la regulación de la prestación de los servicios funerarios y de cementerios, competencia propia del Ayuntamiento de Madrid, a través de la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid Sociedad Anónima**,** en adelante EMSFCM, así como sus relaciones con los usuarios de los servicios, de conformidad con los artículos 25.2 k) y 85.2 A) d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

La EMSFCM prestará los servicios funerarios y de cementerios competencia del Ayuntamiento de Madrid con sujeción a las normas del presente Reglamento, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, la Ordenanza Reguladora de la Prestación del Servicio de Incineración y Restos Humanos, de 30 de marzo de 1973, la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid, de 28 de mayo de 2014 y la restante normativa aplicable.

Artículo 3. *Competencia del Ayuntamiento.*

El Ayuntamiento de Madrid desarrollará las funciones de autoridad que le sean propias y las derivadas del servicio, correspondiéndole las siguientes:

- El control y la inspección, en su caso, del cumplimiento y correcto desarrollo del servicio.

- El otorgamiento de las licencias para la realización de las obras y actividades que resulten necesarias en el cumplimiento del servicio.

- La aprobación de las tarifas del servicio.

Artículo 4. *Competencias de la empresa.*

La EMSFCM ostenta las facultades de dirección, gestión y administración de los recintos e instalaciones de los cementerios municipales y la organización y prestación de los servicios de cementerios y funerarios, de conformidad estos últimos con lo establecido en el Libro VI sobre Servicios Funerarios de la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid, de 28 de mayo de 2014, que regula las condiciones técnico-sanitarias que han de reunir aquellos establecimientos que ejerzan la actividad de servicios funerarios.

La empresa prestará los servicios a que se refiere el párrafo anterior, previo pago de las tarifas publicadas en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid, y expuestas al público en los tablones informativos y en la página web de la EMSFCM.

1. Contenido del servicio de cementerios municipales:

a) Asignar las distintas unidades de enterramiento, expedir y entregar los títulos y la documentación oportuna.

b) Inhumación de cadáveres, restos cadavéricos y/o urnas.

c) Exhumación de cadáveres, restos cadavéricos y esqueletizados, y/o urnas.

d) Traslado de cadáveres y restos humanos y cadavéricos.

e) Reducción de restos cadavéricos y esqueletizados.

f) Movimiento de lápidas.

g) Incineración de cadáveres y restos humanos y cadavéricos.

h) Realización de las obras de ordenación, infraestructuras, pavimentación, ajardinamiento y otras análogas que afecten de forma global o parcial al recinto del cementerio, las obras de construcción, ampliación y renovación de las distintas unidades de enterramiento, y los servicios y trabajos necesarios para la conservación de los cementerios y el funcionamiento de sus instalaciones.

i) Control de las obras y construcciones particulares que se realicen en las distintas unidades de enterramiento, previo otorgamiento de las oportunas licencias urbanísticas o autorizaciones municipales.

j) Limpieza general de los cementerios municipales.

k) Cumplimiento de todas las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la normativa vigente.

2. Contenido de los servicios funerarios municipales:

a) Acondicionamiento de los cadáveres, con excepción de su tratamiento sanitario, el cual se llevará a cabo por el profesional competente por cuenta de los usuarios.

b) Amortajamiento de cadáveres, y provisión de hábitos y vestimenta.

c) Suministro de féretros, arcas y urnas funerarias.

d) Colocación en el féretro y transporte hasta el lugar de inhumación o cremación, en vehículo de transporte funerario autorizado.

e) Alquiler de vehículos de acompañamiento.

f) Organización del acto social del entierro.

g) Depósito de cadáveres.

h) Servicio de velatorio.

i) Suministro de flores, coronas y coches para coronas.

j) Servicio de túmulos, cámaras mortuorias y catafalcos, así como el ornato fúnebre en los domicilios donde haya ocurrido el óbito.

k) Transporte de cadáveres y restos fuera del término municipal, incluyendo el extranjero.

l) Trámites administrativos para las verificaciones médicas, particulares y oficiales, registro de la defunción y de la unidad de enterramiento.

m) Servicios ordenados por la autoridad judicial competente, pudiendo la EMSFCM repercutir su importe liquidado sobre las personas en que recaiga la obligación de pago de dicho servicio, con arreglo a las tarifas en vigor.

n) Suministro de lápidas y cruces, así como la realización de inscripciones y grabados, y su instalación en la correspondiente unidad de enterramiento.

o) Organización de ceremonias según usos y costumbres sociales y religiosas.

p) Otros servicios complementarios propios del servicio funerario.

Artículo 5. *Instalaciones.*

A los efectos del artículo anterior la EMSFCM gestiona los siguientes cementerios municipales: Nuestra Señora de la Almudena, Aravaca, Barajas, Canillas, Canillejas, Carabanchel, Civil, El Cristo de El Pardo, El Pardo (Mingorrubio), Fuencarral, Hebreo, Sur, Vallecas y Villaverde, incluyendo los hornos crematorios situados en los cementerios de Nuestra Señora de la Almudena, Carabanchel y Sur, y los tanatorios de la M-30 y Sur, así como los que en un futuro se construyan.

Se realizarán las funciones contenidas en el artículo anterior exclusivamente dentro de los recintos enunciados, y de cualesquiera otros que, por acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, pasen a ser gestionados por la EMSFCM.

Artículo 6. *Obligación de garantizar el servicio de cementerios.*

La prestación del servicio de cementerios municipales contenida en el artículo 4 será garantizada por la EMSFCM, dentro de los recintos a los que se refiere el artículo anterior, mediante una adecuada planificación de medios materiales y humanos que asegure la existencia de espacios y construcciones de inhumación, y mediante la realización de las obras y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten.

Artículo 7. *Normas de uso.*

La EMSFCM velará por el mantenimiento del orden en los recintos a que se refiere el artículo 5, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

a) Los recintos de los cementerios municipales contemplados en este Reglamento permanecerán abiertos al público, como máximo, de 8:00 a 19:30 horas en horario de verano y de 8:00 a 18:30 horas en horario de invierno. Los crematorios se mantendrán abiertos al público, como máximo, hasta las 21:00 horas durante todo el año.

b) Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo adoptar la EMSFCM, en caso contrario, las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

c) La EMSFCM asegurará la vigilancia general de los recintos de los cementerios municipales, si bien no será responsable de los robos, sustracciones o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, así como de cualesquiera otros que se produzcan dentro de las instalaciones del recinto.

d) Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de los recintos de los cementerios.

e) Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías, dibujos y/o pinturas de las unidades de enterramiento. Las vistas generales o parciales de los cementerios municipales con motivo de grabaciones o rodajes, quedarán sujetas a las tarifas establecidas al efecto y a la autorización previa y directrices marcadas por la empresa.

f) Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el debido respeto a la función del recinto.

g) Los cementerios municipales se mantendrán en adecuadas condiciones de limpieza e higiene, y, a tales efectos, dispondrán de contenedores en número suficiente para la gestión de los residuos.

Artículo 8. *Situaciones y procesos del cuerpo humano tras la muerte, y prestaciones incluidas en el servicio de cementerios.*

A los efectos del presente Reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y en el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrase el cuerpo humano tras la muerte, a fin de determinar las distintas prestaciones incluidas en el servicio de cementerios. A estos efectos se entenderá por:

1. Cadáver: todo cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real, que se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

2**.** Restos cadavéricos: todo lo que queda del cuerpo humano terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

3. Restos humanos: partes del cuerpo humano de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones, operaciones quirúrgicas o autopsias.

4. Putrefacción: proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por el ataque al cadáver de microorganismos y fauna complementaria auxiliar.

5. Esqueletización: fase final de la desintegración de la materia muerta, desde la separación de los restos óseos sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto, hasta la total mineralización.

6. Incineración: reducción a cenizas del cadáver, restos cadavéricos o restos humanos por medio del calor.

7. Tanatorio: establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa del cadáver, entre el lugar del fallecimiento y el de inhumación o incineración, debidamente acondicionado y dispuesto para la exposición y velatorio de cadáveres.

8. Crematorio: establecimiento funerario habilitado para la incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

9. Tanatopraxia: toda práctica mortuoria que permite la conservación y exposición del cadáver con las debidas garantías sanitarias.

10. Conservación temporal o transitoria: métodos tanatopráxicos que retrasan el proceso de putrefacción.

11. Embalsamamiento: métodos tanatopráxicos que impiden la aparición de los fenómenos de putrefacción.

12. Prácticas de restauración con fines estéticos o restauración cosmetológica: métodos tanatopráxicos que mejoran el aspecto externo del cadáver.

13. Climatización: acondicionamiento térmico que permite mantener el cadáver durante las primeras veinticuatro horas, retardando los procesos de putrefacción. En todo caso, la climatización mantiene las condiciones ambientales de temperatura, humedad y ventilación mínimas necesarias para la vida.

14. Refrigeración: mantenimiento de un cadáver a temperatura de refrigeración (4-8º C) mediante su introducción en la cámara frigorífica, con el fin de retrasar los procesos de putrefacción.

15. Féretro, féretro de incineración, féretro de traslado y caja de restos: aquellos que reúnan las condiciones fijadas, para cada uno de ellos, en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid y en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, y demás normativa aplicable.

Artículo 9. *Unidades de enterramiento.*

La asignación de unidades de enterramiento a que se refiere el artículo 4.1 a), incluirá, en todo caso, un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres y/o restos durante el período establecido en el correspondiente título del servicio, de conformidad con las modalidades establecidas en el presente Reglamento y en el de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid.

La EMSFCM realizará la planificación para atender las demandas de los usuarios en función de las disponibilidades existentes, pudiendo adoptar las unidades de enterramiento las siguientes modalidades:

1. Panteón: construcción funeraria particular destinada al enterramiento que tiene cripta y/o capilla, entendiéndose por cripta el enterramiento en nicho bajo la rasante del terreno, y por capilla la edificación funeraria que consta de varias unidades de enterramiento en nicho sobre la rasante del terreno. Se entenderán como panteones de primera clase los que tienen cripta y capilla, con unidades de enterramiento en ambas; de segunda los que tienen cripta y capilla, con unidades de enterramiento en una de ellas, y de tercera los que disponen sólo de cripta o capilla.

2. Mausoleo: construcción funeraria particular sobre una o varias sepulturas, con obra en la alzada del sarcófago, figuras, cruz u otras alegorías en el testero, y enterramiento bajo el nivel de la rasante. Se entenderán como mausoleos de primera clase los que forman un grupo de tres o más sepulturas, de segunda los constituidos por dos sepulturas y de tercera los que constan de una sola sepultura.

3. Sepultura: unidad de enterramiento construida bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar uno o varios cadáveres, restos y/o urnas de cenizas.

4. Nicho: edificación funeraria destinada al enterramiento de un cadáver, restos y/o cenizas, en construcción colectiva sobre la rasante del terreno. De conformidad con las solicitudes de los usuarios podrán adjudicarse dos nichos contiguos destinados a varios enterramientos y con una lápida común.

5. Columbario: unidad de enterramiento de dimensiones y formas variables, construida indistintamente por encima o bajo la rasante del terreno, y destinada a recibir urnas cinerarias o restos, previa su reducción si fuere preciso.

6. Espacios cinerarios: áreas del cementerio destinadas a acoger, previo esparcimiento, las cenizas de los fallecidos cuyas familias así lo soliciten.

7. Cenicero y cinerario común: lugar del cementerio donde se depositan las cenizas de los fallecidos cuyas familias así lo soliciten, y las de todos los restos humanos no reclamados tras su exhumación. Las cenizas depositadas en estos espacios no podrán ser recuperadas.

Artículo 10. *Registros.*

La EMSFCM llevará con carácter permanente un registro en soporte informático de los siguientes servicios o prestaciones:

1. Registro de sepulturas, parcelas, nichos y columbarios.

2. Registro de inhumaciones.

3. Registro de exhumaciones y traslados.

4. Registro de incineraciones.

5. Registro de reducciones de restos.

6. Registro de obras para colocación de lápidas y otros trabajos.

7. Registro de construcción de mausoleos y panteones.

8. Registro de entrada y salida de comunicaciones.

9. Registro de reclamaciones.

10. Cuantos registros se estimen necesarios para la buena gestión de los cementerios.

La EMSFCM será responsable de los datos de carácter personal incluidos en los ficheros, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, pudiendo los usuarios ejercer ante dicha empresa los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la citada Ley.

Artículo 11. *Plazos de inhumación e incineración.*

La prestación de los servicios de cementerios y servicios funerarios a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento se hará efectiva, en aplicación del Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid, mediante la formalización de la correspondiente solicitud por los usuarios ante la EMSFCM, por orden judicial o, en los supuestos de exhumación por transcurso del período fijado en el título otorgado, de oficio por la Empresa. La EMSFCM, en cualquier caso, podrá programar la prestación de los servicios utilizando los medios a su alcance para la conservación transitoria de cadáveres, si bien ningún cadáver será inhumado y/o incinerado antes de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, salvo cuando haya intervención de la autoridad judicial o en los supuestos sanitarios contemplados en el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Madrid, que cuenten con la autorización sanitaria preceptiva por rápida descomposición o cualquier otra causa que pudiera determinar la autoridad competente, y de acuerdo con el citado Reglamento.

CAPÍTULO II

Título acreditativo del derecho a la recepción del servicio y de asignación de unidades de enterramiento

SECCIÓN 1.ª OTORGAMIENTO DEL TíTULO, FORMALIZACIÓN, DURACIÓN Y CONTENIDO

Artículo 12. *Otorgamiento del título.*

La prestación del servicio de inhumación conllevará la asignación de una unidad de enterramiento, salvo que el usuario ya dispusiera de la misma, y el otorgamiento del correspondiente título previo pago de la tarifa vigente.

La solicitud realizada por el usuario a la EMSFCM y el abono de la tarifa permitirá el inicio de la prestación del servicio, sin perjuicio de su obligada formalización en el correspondiente título que será expedido y entregado al usuario en el plazo máximo de tres meses.

Los posteriores depósitos de cadáveres, restos cadavéricos y/o cenizas en las unidades de enterramiento podrán ser autorizados por la EMSFCM previo pago de las tarifas vigentes.

Artículo 13. *Formalización del título.*

El otorgamiento del título de asignación y uso de cualquier unidad de enterramiento se formalizará, y se inscribirá en el correspondiente Registro. En los supuestos de extravío del documento acreditativo del título y para la expedición de nueva copia, la EMSFCM se atendrá a los datos que figuran en el Registro correspondiente, salvo prueba en contrario. La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenidos en los Registros podrá realizarse de oficio o a instancia de parte por la EMSFCM. La modificación de cualesquiera otros datos que puedan afectar al ejercicio del derecho que figura en cada título se realizará según los trámites previstos en el presente Reglamento, con independencia de las acciones legales que puedan emprender los interesados.

Artículo 14. *Duración y contenido.*

El título expedido por la EMSFCM sobre las unidades de enterramiento en sus distintas modalidades tendrá una duración máxima de 75 años contados a partir del inicio de la efectiva prestación del servicio, que será coincidente con la fecha del abono de la tarifa, que deberá figurar en el título para la asignación y uso de unidades de enterramiento con independencia del momento de su expedición y entrega al usuario.

El título podrá adquirir las siguientes modalidades:

a) Asignación y uso de la unidad de enterramiento por un plazo inferior al máximo de 75 años, para el inmediato depósito de un cadáver o restos por el período mínimo que determine la EMSFCM, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid, y recayendo su otorgamiento, preferentemente, en nichos.

b) Asignación y uso hasta el plazo máximo de 75 años. El titular podrá solicitar en cualquier momento la ampliación del uso prevista en el apartado a) hasta el máximo establecido en este Reglamento, abonando las tarifas aprobadas por el órgano competente para el nuevo título para la asignación y uso de la unidad de enterramiento. A efectos del cómputo del período de validez del título, se tendrá por fecha inicial la del otorgamiento de título para la asignación y uso de la misma.

SECCIÓN 2.ª DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 15. *Derechos a los que habilita el título otorgado.*

El otorgamiento del título reconoce a su titular el derecho de depósito de cadáveres, cenizas y/o restos cadavéricos en la unidad de enterramiento asignada, por el período fijado en el título que se formalice. En el supuesto de otorgamientos de títulos por un plazo inferior al máximo permitido, el derecho que se adquiere se refiere, en exclusiva, al depósito del cadáver, sin que presuponga el derecho de utilización del resto del espacio disponible en la correspondiente unidad de enterramiento. El título expedido, de conformidad con los párrafos anteriores, otorga a su titular los siguientes derechos:

c) El depósito de cadáveres, cenizas y/o restos cadavéricos de acuerdo con el artículo anterior.

d) La ordenación en exclusiva, en las ocupaciones otorgadas por el plazo máximo legalmente permitido, de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada. En el resto de casos, este derecho estará limitado por lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid.

e) La determinación, en exclusiva, de los proyectos de obras a realizar en la unidad de enterramiento, previa obtención de la correspondiente licencia y el pago de los tributos y exacciones correspondientes, así como la elaboración de epitafios, recordatorios, emblemas y/o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento que, en todo caso, deberán ser objeto de autorización por la EMSFCM.

f) La prestación del servicio de cementerios municipales incluido en el artículo 4.1 del presente Reglamento.

g) La formulación ante la EMSFCM de cuantas reclamaciones estime oportunas, que deberán ser resueltas en un plazo máximo de tres meses.

Artículo 16. *Obligaciones del titular del derecho o usuario del servicio.*

El otorgamiento del título, de conformidad con los artículos anteriores, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) La conservación del título expedido, debiendo notificarse su extravío a la EMSFCM a la mayor brevedad posible, para la urgente expedición de un nuevo título acreditativo, previo abono de la tarifa correspondiente.

b) La solicitud de la correspondiente licencia, presentación de declaración responsable o comunicación previa, según proceda, en el caso de que se realicen obras particulares en las unidades de enterramiento, acompañando los documentos justificativos de la misma y abonando las cantidades que correspondan por tal concepto. Las obras particulares en unidades de enterramiento no implicarán la renovación del título, una vez finalizado su plazo, ni estarán sujetas a indemnización alguna por parte de la EMSFCM, debiendo el titular adquirir uno nuevo.

c) La exhibición de la correspondiente licencia urbanística de obras y trabajos en la unidad de enterramiento, a requerimiento de los empleados de la EMSFCM.

d) El mantenimiento de las unidades de enterramiento otorgadas y de las obras particulares realizadas en las mismas, en las debidas condiciones de conservación, limpieza y ornato, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado. A tales efectos, la EMSFCM estará facultada para, en caso contrario, retirar por su cuenta dichos elementos, siendo el coste de los trabajos a cargo de los usuarios y sin indemnización alguna.

e) El abono de las tarifas derivadas de los servicios.

f) La observación, en todo momento, de un comportamiento adecuado de acuerdo con lo establecido en el punto 7 b) del presente Reglamento.

g) Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con la función del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones y licencias de obras o las declaraciones responsables o comunicaciones previas, según proceda, serán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse. En los supuestos en que una obra o inscripción funeraria pueda violar estas obligaciones, la EMSFCM, de oficio o a instancia de parte, adoptará las medidas oportunas para su subsanación.

h) El titular del derecho a la asignación y uso de la unidad de enterramiento deberá comunicar cualquier cambio de domicilio, número de teléfono y otros datos relevantes para su adecuada relación con la EMSFCM.

SECCIÓN 3.ª TITULARIDAD, TRANSMISIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DEL TÍTULO OTORGADO

Artículo 17. *Titularidad.*

Podrán ostentar la titularidad del derecho a la recepción del servicio los siguientes usuarios:

a) Las personas físicas.

b) Las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. En este supuesto ejercerá el derecho de asignación y uso la persona que, según los estatutos, los reglamentos o las correspondientes normas de organización, tenga la competencia para ello.

c) La agrupación de personas físicas en régimen de cotitularidad.

Artículo 18. *Ejercicio de los derechos inherentes al título.*

El ejercicio de los derechos implícitos en el título corresponde en exclusiva al titular, en los términos establecidos en el artículo anterior.

En el supuesto contemplado en el apartado c) del artículo anterior, podrá ejercitar el derecho cualquiera de los cotitulares, salvo disposición expresa en contrario de los afectados, realizada ante fedatario público, y notificada a la EMSFCM.

En el supuesto de fallecimiento acreditado del titular y de los cotitulares, en su caso, serán herederos del servicio aquellos que ostenten dicha condición con arreglo a las normas del Derecho Civil durante el tiempo que reste del plazo concedido, si bien se deberá formalizar el cambio de titularidad ante la EMSFCM. No obstante, la EMSFCM autorizará, sin haberse realizado el cambio de titularidad, las inhumaciones en la unidad de enterramiento de los beneficiarios designados en su caso y/o de los familiares del titular o cotitulares, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad durante un plazo máximo de cinco años, transcurrido el cual sin verificarse la transmisión de la titularidad, se procederá a la clausura de la unidad de enterramiento hasta su formalización.

Artículo 19. *Transmisión del título.*

El cambio de titularidad del derecho a la recepción del servicio podrá efectuarse por transmisión inter vivos o mortis causa, previa tramitación del correspondiente expediente y el abono de las tarifas establecidas al efecto.

1. La transmisión del derecho inter vivos se realizará mediante comunicación a la EMSFCM, en la que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como las aceptaciones que correspondan por parte de los beneficiarios.

La transmisión inter vivos podrá ser realizada por el titular o cualquiera de los cotitulares, a favor del cónyuge, o situación jurídica análoga, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad debidamente acreditada, así como a favor de las entidades recogidas en el artículo 17 b).

2. La transmisión del derecho mortis causa se ajustará a lo dispuesto en el derecho sucesorio. En el supuesto contemplado en el artículo 17 c), el fallecimiento de uno de los cotitulares determinará que el título recaerá en sus herederos legítimos, de acuerdo con el derecho sucesorio, si bien exclusivamente en la parte de titularidad que ostentase el fallecido.

3. Tanto el titular como cualquiera de los cotitulares, podrá designar un beneficiario del derecho para después de su muerte, a través del correspondiente expediente. La designación de dicho beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento, incluso por disposición testamentaria posterior expresa.

4. Justificada la defunción del titular del derecho, y aceptada, en su caso, la titularidad por el beneficiario (en la parte que le corresponda en el supuesto de cotitularidad), se expedirá un nuevo título a su nombre.

Artículo 20. *Modificación de la unidad de enterramiento vinculada al título otorgado.*

La EMSFCM determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada título, pudiendo modificar la misma, con carácter transitorio o permanente, previo aviso y por razón justificada. En el caso de que dicha modificación sea transitoria por necesidad de ejecución de obras en la unidad de enterramiento, ya sean particulares o programadas por la EMSFCM, podrá ésta optar por el depósito de los restos en los lugares habilitados al efecto.

Artículo 21. *Extinción del título.*

El título se extinguirá de conformidad con las normas establecidas en el presente Reglamento, por las siguientes causas:

1. El transcurso del período fijado en el título. En el supuesto de prestaciones de servicio por el plazo máximo legalmente establecido, una vez finalizado el mismo, el titular podrá solicitar la expedición de un nuevo título habilitante vinculado a la misma unidad de enterramiento, que será otorgado salvo que se aprecien circunstancias que hagan necesaria o conveniente su ubicación en unidad de enterramiento diferente, previo pago de las tarifas que correspondan.

2. El incumplimiento por el titular de las obligaciones de pago contenidas en el artículo 16 e) del presente Reglamento.

3. La renuncia expresa del titular o cotitulares, en su caso.

4. La adquisición del título fraudulentamente, sin cumplir los requisitos contenidos en el presente Reglamento y demás normativa vigente.

5. El incumplimiento, por parte del titular, de la obligación contenida en el artículo 16 d) del presente Reglamento, relativa al adecuado mantenimiento de las unidades de enterramiento. A estos efectos la EMSFCM instruirá expediente, con audiencia al interesado, en el que se establecerá, en su caso, de forma fehaciente el estado ruinoso de la construcción.

6. El transcurso de quince años desde el fallecimiento del titular sin que los posibles beneficiarios o herederos del título hayan realizado la transmisión de titularidad.

Extinguido el título, sin haberse solicitado uno nuevo para la recepción del servicio sobre la misma unidad de enterramiento, la EMSFCM podrá disponer el traslado de los cadáveres y restos cadavéricos y/o cenizas depositados en las unidades de enterramiento y no reclamados, para su incineración y posterior depósito en el cinerario común. Una vez efectuado el traslado, la EMSFCM podrá ejecutar las obras de reforma que estime necesarias, con carácter previo a efectuar una nueva adjudicación de la unidad de enterramiento.

CAPÍTULO III

Inhumación, exhumación e incineración

Artículo 22. *Servicios de Inhumación y exhumación.*

La inhumación y exhumación de cadáveres, cenizas y restos en los cementerios municipales a que se refiere el presente Reglamento, se regirán por el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid y por las siguientes normas específicas:

1. El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por la capacidad de la misma. A estos efectos el titular podrá ordenar cuantas reducciones de restos cadavéricos y esqueletizados estime

necesarias, en los términos establecidos por el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid, esto es, a partir de dos años para el caso de cadáveres del Grupo II, salvo que se cuente con autorización sanitaria, y de cinco años en el caso de cadáveres del Grupo I, a contar en ambos casos desde la fecha de inhumación del último cadáver.

2. El traslado de cadáveres y restos entre las unidades de enterramiento ubicadas en cementerios municipales sólo estará limitado por lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid y la exigencia de conformidad de los titulares de ambas unidades de enterramiento.

3. La EMSFCM se encuentra facultada para disponer la incineración de los restos procedentes de la exhumación general, así como de los procedentes de unidades de enterramiento sobre las que haya recaído resolución de extinción del título y no hayan sido reclamados por los familiares para una nueva inhumación. Dicha incineración se realizará de conformidad con el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid, depositándose las cenizas procedentes de la misma en el cinerario común.

4. Los fetos, vísceras y otros restos humanos serán incinerados, siempre que los interesados no soliciten su inhumación.

Artículo 23. *Servicio de incineración.*

El servicio de cremación de cadáveres y restos humanos se realizará por la EMSFCM de conformidad con la Ordenanza Reguladora de la Prestación del Servicio de Incineración y Restos Humanos de 30 de marzo de 1973, o normativa municipal que la sustituya, a petición del pariente o parientes más cercanos del fallecido o persona calificada, mediante la tramitación del oportuno expediente y con las autorizaciones sanitarias pertinentes.

El servicio de cremación deberá observar, en cualquier caso, las siguientes normas de funcionamiento:

a) El Servicio del Crematorio, antes de proceder a la incineración, deberá asegurarse de la conformidad de los familiares y el destino de las cenizas.

b) El Servicio del Crematorio deberá suministrar el féretro adecuado para la correcta incineración si a la recepción del servicio éste no cumpliera con las indicaciones del Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid y de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, asumiendo en este caso los usuarios del servicio los gastos que se originen.

c) Los féretros serán incinerados por separado para evitar mezclar las cenizas y no se tocarán hasta que finalice el proceso de incineración.

d) El Servicio del Crematorio deberá suministrar las urnas donde se depositarán las cenizas al finalizar el proceso de incineración, abonando previamente el usuario el modelo solicitado según la tarifa vigente. La urna deberá llevar la inscripción adecuada en el exterior.

e) En la entrega de las cenizas, el Servicio del Crematorio se asegurará de que la identificación exterior de la urna sea de nuevo revisada por el solicitante del servicio.

f) Si la urna quedara en custodia de la familia, el Servicio del Crematorio emitirá el documento de acreditación de cenizas, y se asegurará de que los datos que constan en el mismo sean revisados por el solicitante del servicio.

g) Al solicitante del servicio de incineración se le entregará un documento para poder efectuar la retirada de las cenizas, cuando el Servicio del Crematorio le indique que estas se encuentran a su disposición.

h) La urna de cenizas para custodia familiar sólo se entregara al solicitante del servicio o persona autorizada por éste, previa presentación del documento de retirada expedido por el Servicio del Crematorio.

i) Las urnas con cenizas procedentes de la incineración, tanto de cadáveres como de restos, que no sean recogidas por el solicitante del servicio de incineración en el plazo de un mes, se depositarán en el cinerario común.

j) Se fomentará el depósito de cenizas en el cementerio por razones medioambientales y de tradición cultural y social. En este sentido, se dispondrá de unidades de enterramiento para la inhumación de las urnas y de espacios cinerarios para el esparcimiento de las cenizas.

k) En el acto de entrega de las urnas de cenizas se informará de que en el caso de que se tenga el propósito de esparcir las cenizas, se deberá depositar la urna que las contiene en un punto de reciclaje.

CAPÍTULO IV

Obras y construcciones particulares

Artículo 24. *Sujeción a licencia.*

Las obras y construcciones de iniciativa particular en cualquiera de las unidades de enterramiento se regirán por lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid vigente, y estarán sujetas a la obtención de la correspondiente licencia, presentación de declaración responsable o comunicación previa, según proceda.

La tramitación de la licencia se llevará a cabo con sujeción a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas o norma municipal que la sustituya, así como en las Ordenanzas Fiscales correspondientes. La solicitud de licencia deberá estar suscrita por el titular y contendrá el domicilio y razón social de la empresa encargada de realizar la obra, debiendo acreditarse ante la administración del cementerio o a requerimiento de los empleados de la empresa, que se dispone de la misma.

En el caso de obras y construcciones que se lleven a cabo en los cementerios municipales considerados de interés histórico-artístico, serán asimismo de aplicación los Planes Especiales de Protección de Contenido Temático de Cementerios Históricos, y estarán sujetas al cumplimiento de las condiciones establecidas en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid vigente, y en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (LPHCM).

Artículo 25. *Construcciones de singular protección.*

Los mausoleos, panteones, sepulturas o esculturas que por su trascendencia histórica o emblemática, artística o cultural, sean susceptibles de una consideración especial, serán objeto de especial protección, con el fin de procurar su conservación, investigación y preservación del deterioro.

Los servicios municipales competentes en materia de Patrimonio Cultural procederán a la elaboración, en el plazo máximo de dos años, de un catálogo o inventario de los bienes muebles e inmuebles de los cementerios previamente calificados como de especial protección mediante la tramitación del oportuno instrumento jurídico.

Artículo 26. *Realización de obras y trabajos de limpieza.*

Las empresas y contratistas encargados de la realización de obras y construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes normas:

a) Los trabajos preparatorios de los marmolistas no podrán realizarse dentro de los recintos de los cementerios municipales y estarán obligados a conocer y respetar la normativa municipal y particular de cada cementerio en lo referente a la realización de trabajos y colocación de ornamentos.

b) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que designe la administración del cementerio y con la protección que esta considere necesaria.

c) Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua se situarán en lugares que no dificulten la circulación, siguiendo las indicaciones de la administración del cementerio.

d) Se evitará dañar las plantaciones y construcciones funerarias, siendo a cargo del titular de las obras la reparación de los daños que se ocasionen.

e) Al terminar la jornada de trabajo los operarios deberán recoger los utensilios móviles destinados a las labores de construcción.

f) Una vez terminadas las obras, los contratistas o empresas ejecutoras de las mismas deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado y a la retirada de residuos de materiales.

g) La realización de trabajos y obras contemplados en el presente capítulo, estará supeditada al horario marcado en cada cementerio y, en todo caso, evitando las coincidencias con cualquier servicio de enterramiento.

h) No se permitirá a ninguna persona la realización de trabajos en las unidades de enterramiento, por cuenta propia o ajena, sin permiso de la EMSFCM.

i) Terminada la limpieza de una sepultura, se deberán depositar en los lugares designados al efecto los restos de flores y otros objetos inservibles.

Artículo 27. *Regulación de las construcciones.*

Las construcciones particulares en los recintos de los cementerios se ajustarán a las siguientes prescripciones:

a) No se permitirá la colocación de floreros, pilas o cualquier otro elemento decorativo similar, en la fachada de los nichos, a menos que estén atornillados a las lápidas que decoren los mismos, y de acuerdo con las medidas y normas vigentes en cada construcción. La instalación de pilas en las sepulturas sólo se permitirá si son de una sola pieza y están colocadas sobre el aro.

b) Las lápidas y demás ornamentos funerarios no podrán sobresalir del parámetro frontal del nicho ni estará permitida la colocación de ornamentos fuera del espacio que delimite la sepultura o unidad de enterramiento.

c) No estará permitida la colocación de marcos metálicos o revestidos no autorizados. Los materiales distintos de granito, mármol o cualquier tipo de piedra utilizada en la construcción deberán ser, en cualquier caso, autorizados por la administración del cementerio.

d) La EMSFCM no será responsable de los robos o deterioro de los materiales de construcción.

e) Para la instalación de parterres, jardineras y demás ornamentos funerarios a los pies de las sepulturas se atenderá a las instrucciones de cada cementerio, y se requerirá autorización expresa, cuidando de no entorpecer la limpieza y realización de los distintos trabajos.

f) La autorización de aceras estará sometida, en cualquier caso, a la normativa urbanística general y específica de aplicación. Si por cualquier circunstancia fuera preciso modificarlas, serían a costa del titular las variaciones precisas, sin que por ello tenga derecho a indemnización alguna.

g) Las plantaciones se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquellas; su conservación será a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía, ni perjudicar las construcciones vecinas. Cualquier exceso será corregido a costa del titular del servicio.

h) Los espacios donde se depositan las cenizas serán diseñados por la EMSFCM, no permitiéndose la colocación de elementos ornamentales particulares distintos a los erigidos por ésta en memoria de los fallecidos, y reservándose la EMSFCM el derecho a retirarlos en su caso.

Disposición adicional única.

La información pública que se genere en el desarrollo de la actividad y gestión administrativas en materia de servicios funerarios y cementerios que contempla este Reglamento, será publicada en la página web de la EMSFCM, sin perjuicio de la aplicación de los límites regulados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en la normativa municipal que se apruebe en materia de transparencia. La información se actualizará con periodicidad trimestral, salvo que se genere con una frecuencia mayor por venir así impuesto por alguna disposición que resulte aplicable, y estará disponible también en formatos que permitan su reutilización.

Disposición transitoria.

Se reconocen, a todos los efectos, las situaciones jurídicas otorgadas según la legalidad vigente, con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento.

Los derechos existentes sobre las unidades de enterramiento anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento se regirán por las normas de aplicación en el momento del otorgamiento de su título en cuanto a su duración y condiciones de utilización.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Reglamento de Cementerios aprobado por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 25 de septiembre de 1987, y cualesquiera otras disposiciones municipales de igual o inferior rango que se opongan o contradigan el contenido del presente Reglamento.

Disposición final.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3, párrafos e) y f), de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación del presente Reglamento se producirá de la siguiente forma:

a) El acuerdo de aprobación y el Reglamento se publicarán íntegramente en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el "Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid".

b) El Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el "Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid" o en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".